

# JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-55/2021

**ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO** 

**RESPONSABLE**: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

**AGUILASOCHO** 

**SECRETARIA:** MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ

OROZCO

Monterrey, Nuevo León; doce de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que sobresee en el juicio presentado por Movimiento Ciudadano, al quedar sin materia el medio de impugnación intentado, pues el objeto de inconformidad planteado por el partido con la pretensión última de que se decidiera sobre la improcedencia del registro de candidaturas de los distritos XI, XIV y XVI, así como de los municipios de Vetagrande, Noria de Ángeles, Luis Moya, Huanusco, Villa González Ortega y Río Grande en Zacatecas, fue motivo de pronunciamiento por parte del Tribunal de Justicia Electoral de esa entidad al resolver el expediente TRIJEZ-RR-18/2021.

#### ÍNDICE

GL	OSARIO	1
	ANTECEDENTES DEL CASO	
	COMPETENCIA	
	IMPROCEDENCIA	
	RESOLUTIVO	

#### **GLOSARIO**

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas

Instituto Electoral: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

**Resolución RCG-** Resolución del Consejo General del Instituto **IEEZ-014/VIII/2021:** Electoral del Estado de Zacatecas, por la

que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el

principio de mayoría relativa.

Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se aprueba la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas.

Resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se desechan de plano las solicitudes de registro de candidaturas presentadas de manera extemporánea por los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano, Fuerza por México, Movimiento Dignidad Zacatecas y PAZ para Desarrollar Zacatecas, en la elección de Diputaciones y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

Tribunal local:

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de

Zacatecas

#### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

- **1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Zacatecas, en el que se renovará la gubernatura, el Congreso y los ayuntamientos de la entidad.
- **1.2. Solicitud de registro de candidaturas.** El quince de marzo<sup>1</sup>, Movimiento Ciudadano solicitó ante el *Instituto Electoral* el registro de diversas candidaturas, entre ellas, las relativas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa por los distritos XI, XIV y XVI<sup>2</sup>, así como para integrar los ayuntamientos de Vetagrande, Noria de Ángeles, Luis Moya, Huanusco, Villa González Ortega y Río Grande, Zacatecas.
- **1.3. Oficio del** *Instituto Electoral.* El veintitrés de marzo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*<sup>3</sup> dio respuesta a la solicitud de registro de candidaturas presentada por Movimiento Ciudadano y le comunicó, entre otras cuestiones, que el período de registro fue del veintiséis de febrero al doce de marzo, por lo que, en su momento, el Consejo General valoraría y resolvería sobre su procedencia.
- **1.4. Solicitud de información.** El veinticuatro de marzo, Movimiento Ciudadano presentó escrito ante el *Instituto Electoral* en el que solicitó se informaran las razones por las cuales se negó el registro de sus candidaturas<sup>4</sup>.

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Mediante oficio MC/ZAC-036/2020(sic).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En su orden, con cabecera en Villanueva, Tlaltenango y Río Grande.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Mediante oficio IEEZ-02-1049/21 que obra a foja 200 a 206 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Escrito que obra a foja 220 a 225 del cuaderno accesorio 1.



**1.5. Respuesta a la solicitud de información.** El veintinueve de marzo<sup>5</sup>, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* informó a Movimiento Ciudadano que el *Consejo General* aún no se pronunciaba respecto de la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas presentadas, dado que se encontraba transcurriendo la etapa de revisión.

Lo anterior, porque conforme a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de los Partidos Políticos y Coaliciones, los consejos electorales tenían hasta el tres de abril para resolver al respecto.

- **1.6. Primer juicio federal.** El dos de abril, Movimiento Ciudadano promovió el juicio SM-JRC-25/2021 para controvertir la respuesta brindada a su solicitud de información<sup>6</sup>.
- **1.7. Procedencia de registro de candidaturas.** El dos de abril, el *Consejo General* aprobó las resoluciones RCG-IEEZ-014/VIII/2021 y RCG-IEEZ-016/VIII/2021 por las que, en su orden, se declara la procedencia del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de las planillas para integrar los ayuntamientos del Estado de Zacatecas, presentadas por coaliciones y partidos políticos.
- **1.8. Segundo juicio federal**. El seis de abril, inconforme con las referidas resoluciones, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral (SM-JRC-26/2021)<sup>7</sup>.
- **1.9.** Improcedencia de solicitudes de registro de candidaturas. El ocho de abril, el *Consejo General* aprobó la *Resolución RCG/IEEZ-018/VIII/2021*, en la que, entre otras cuestiones, se desecharon de plano las solicitudes de registro de candidaturas presentadas de manera extemporánea por diversos partidos políticos.

Por cuanto hace a Movimiento Ciudadano, se desecharon las solicitudes relativas a los distritos XI, XIV y XVI, así como a los ayuntamientos de Luis Moya, Río Grande, Huanusco, Noria de Ángeles, General Pánfilo Natera, Villa González Ortega, Jiménez del Teul, Apozol, Vetagrande y Tepetongo.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Mediante oficio IEEZ-02-1102/21, el cual obra a foja 217 a 219 del cuaderno accesorio 1.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> La demanda se presentó ante Sala Superior; por acuerdo del Pleno dictado en el juicio electoral SUP-JE-65/2021, se reencauzó a esta Sala Regional.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> La demanda se presentó ante Sala Superior; por acuerdo del Pleno dictado en el juicio electoral SUP-JE-67/2021, se reencauzó a esta Sala Regional.

- **1.10.** Reencauzamientos de juicios federales. El quince y dieciséis de abril, esta Sala dictó acuerdos plenarios en los que se determinó reencauzar al *Tribunal local*, en su orden, las demandas de los juicios SM-JRC-25/2021 y SM-JRC-26/2021 presentadas por Movimiento Ciudadano.
- 1.11. Sentencia local. El veintidós de abril, el *Tribunal local* dictó sentencia en el recurso TRIJEZ-RR-015/2021 y su acumulado TRIJEZ-RR-016/2021, en la que desechó de plano las demandas, al estimar que el acto que le causaba afectación al partido era la *Resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021*, por ser la determinación en la cual el *Consejo General* se pronunció sobre la improcedencia de las solicitudes de registro de sus candidaturas, las cuales se consideraron presentadas de manera extemporánea.
- **1.12. Tercer juicio federal.** Inconforme con la sentencia, el veintiséis de abril, Movimiento Ciudadano promovió el presente juicio.

#### 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local*, relacionada con el registro de las candidaturas del partido actor a diputaciones locales de mayoría relativa e integrantes de diversos ayuntamientos del Estado de Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## 3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 11, numeral 1, incisos b) y c), de la referida Ley Medios, derivado de la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el diverso recurso TRIJEZ-RR-18/2021, en la que resolvió la pretensión última del partido, que se decidiera sobre la improcedencia de sus solicitudes de registro de candidaturas que el *Instituto Electoral* consideró extemporáneas, determinación que actualmente rige su situación jurídica y, en consecuencia, deja sin materia este juicio.

4



Conforme con al citado artículo, procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

Asimismo, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado a cargo del propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando se emita un fallo o determinación que produzca ese efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso<sup>8</sup>.

De manera que, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo.

En ese escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de que ello hubiese ocurrido.

En el caso, Movimiento Ciudadano controvierte la sentencia emitida por el *Tribunal local* en la que desechó los recursos de revisión que interpuso para controvertir actos relacionados con la improcedencia del registro de diversas candidaturas a diputaciones y a ayuntamientos de la entidad:

- En el recurso TRIJEZ-RR-15/2021 impugnó el oficio IEEZ-02-1102/21 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por el que dio respuesta a la solicitud de información presentada para que se le comunicaran las razones por las que se negaron los registros de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa por los distritos XI, XIV y XVI, así como de los municipios de Vetagrande, Noria de Ángeles, Luis Moya, Huanusco, Villa González Ortega y Río Grande, y en el cual, el referido funcionario indicó que el Consejo General se encontraba en la etapa de revisión y aún no se pronunciaba sobre la procedencia o improcedencia atinente.
- En el recurso TRIJEZ-RR-16/2021 impugnó la Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021 y la Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 en las que el Consejo General aprobó diversas solicitudes de registros y, en

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

6

percepción del partido, declaró la improcedencia de las relativas a dichos distritos y ayuntamientos.

En la resolución que ante esta Sala se controvierte, el *Tribunal local* resolvió de manera acumulada los recursos y desechó de plano las demandas, al estimar que los actos reclamados no le deparan perjuicio al partido, toda vez que fue en la *Resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021* cuando se declaró la improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas destacadas, precisamente, por haberse presentado de manera extemporánea ante la autoridad administrativa.

Ante esta Sala, Movimiento Ciudadano expresa que, contrario a lo decidido por el *Tribunal local*, las resoluciones reclamadas sí le causan afectación, toda vez que en ellas existió un pronunciamiento sobre la presentación tardía o extemporánea de sus solicitudes de registro.

El partido indica que, en la *Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021* se declaró improcedente el registro de las candidaturas a diputaciones de los distritos XI, XIV y XVI, en tanto que, en la *Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021*, el de las candidaturas para integrar los municipios de Vetagrande, Noria de Ángeles, Luis Moya, Huanusco, Villa González Ortega y Río Grande.

La **pretensión última** de Movimiento Ciudadano es que se otorgue el registro de las candidaturas que postuló.

La **causa de pedir** del partido inconforme se sustenta en que, incorrectamente, el *Instituto Electoral* consideró que las solicitudes de registro las presentó de manera tardía o extemporánea.

Los **agravios** que ante el *Tribunal local* se hicieron valer y que, en ocasión del desechamiento de las demandas de los recursos de origen, se reiteran ante esta Sala, se dirigen a evidenciar que dichas solicitudes se presentaron con la oportunidad debida y, en consecuencia, que el registro de las referidas candidaturas es procedente.

En la especie, como se anticipó, este juicio es improcedente, toda vez que, si bien el partido controvierte la sentencia TRIJEZ-RR-015/2021 y su acumulado, a fin de que se analice lo que ahí planteó, su pretensión última es que se decida sobre la improcedencia de los registros de diversas candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, sobre lo cual ya existe un pronunciamiento emitido con posterioridad, a saber, se decidió en el diverso recurso identificado con la clave de expediente TRIJEZ-RR-18/2021.

El veintiocho de abril, el *Tribunal local* dictó resolución en dicho recurso, por el que conoció de la inconformidad de Movimiento Ciudadano contra la



Resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021, en la cual el Consejo General desechó, por extemporáneas, las solicitudes de registro de diversas candidaturas, entre ellas, la de los tres distritos de mayoría relativa y de los seis municipios que el partido ha reclamado desde el inicio u origen de la cadena impugnativa.

En el recurso en cita, el *Tribunal local* confirmó dicha resolución, es decir, validó la improcedencia o negativa de registro de las candidaturas del partido actor.

En ese sentido, es esa determinación la que actualmente rige la situación jurídica del registro de las candidaturas de Movimiento Ciudadano en los distritos y municipios mencionados, pues es en el recurso TRIJEZ-RR-18/2021 cuando se resolvió sobre su improcedencia por haberse presentado de manera extemporánea las solicitudes correspondientes.

Por tanto, lo ahí decidido genera un cambio de situación jurídica, lo cual deja sin materia el presente juicio y, al haber sido admitido<sup>9</sup>, motiva el sobreseimiento.

#### 4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Por auto de Magistrada Instructora dictado el siete de mayo, el cual obra en el expediente principal.